

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JOHN FREDY GÓMEZ VARGAS**  
Accionado : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-INSTITUTO  
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y  
OTROS.**  
Radicación No. : **1100133420472020001300.**  
Asunto : **DEBIDO PROCESO, DERECHO DEFENSA, CONTRADICCIÓN E  
IMPARCIALIDAD.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A" Magistrado Ponente Dr. Luís Antonio Rodríguez Montaña, mediante providencia del 06 de marzo de 2020, que declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de esta acción a partir de la sentencia de 06 de febrero de 2020 proferida por en primera instancia por esta Sede Judicial y ordenó integrar el presente contradictorio, reponiendo el trámite constitucional, vinculando y

notificando a OMNISALUD y a la I.P.S MEDCARE, este Despacho procede a emitir nuevamente fallo de primera instancia.

Así las cosas, con el fin de sanear la vulneración al debido proceso ordenada por el superior y con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, se procede a proferir nuevo fallo en esta instancia judicial dentro de la acción promovida por el señor **JOHN FREDY GÓMEZ VARGAS**, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y OTROS** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la imparcialidad.

### 1.1. HECHOS

2. Mediante Acuerdo No. 20181000006186 de 12 de octubre de 2018, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de selección N° 801 de 2018 – INPEC – Ascensos".
3. Dentro de los cargos ofertados el accionante se inscribió para el Cargo de Inspector del INPEC, Grado 13, código 4137.
4. Cumplidas las etapas de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, valoración de antecedentes y valoración médica, se realizó por parte de OMNISALUD I.P.S, institución contratada por la Universidad de Pamplona para en calidad de ente operador logístico del concurso abierto de méritos, convocatoria 800-801 INPEC, valoración médica al señor JHON FREDY GÓMEZ VARGAS, como parte del requisito previo obligatorio para ingresar al curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 119, literal C, del artículo 143 del Decreto 407 de 1994.
5. Teniendo en cuenta las alteraciones presentadas en los resultados de los exámenes de electrocardiograma realizados el 11 de mayo de 2019 "ritmo sinusal con bloqueo completo de la rama derecha del haz de his" y el 28 de noviembre de 2019 "bloqueo completo de rama derecha", el actor fue declarado por la CNSC, NO APTO para ingresar como alumno en la Escuela Nacional Penitenciaria del INPEC siendo excluido del proceso de selección adelantado por la CNSC.

6. El actor considera que pese a tener las condiciones físicas y médicas óptimas, se le pretende excluir del proceso de selección con base en unos exámenes errados, inexistentes y equívocos con serios reparos en su imparcialidad y objetividad al mérito generando un perjuicio irremediable.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, el 21 de diciembre de 2019 el actor se practicó un ECOCARDIGRAMA TRANSTORACICO en el Instituto de Diagnóstico Médico IDIME, efectuada por el Dr. Antonio Castellanos, internista y cardiólogo R.M 13488146.
8. Para la revisión del examen anterior, consulta ante el médico particular Dr. Jhon Henry Orozco Rodríguez, registro médico 253536/2006, quien es especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, quien frente al examen cardiovascular presentado aduce no encontrar alteraciones coronarias, ruidos cardíacos rítmicos , sin alteraciones patológicas, no soplos, no reforzamientos coronarios, no patologías audibles.
9. Adicionalmente el 26 de diciembre de 2019, consulta con la Dra. Ana María Barón O, cardióloga de la Clínica de Marly S.A, quien valora los exámenes del tutelante y explica que el electrocardiográfico, no tiene significado patológico, advirtiendo que puede continuar con actividad física de alta intensidad sin limitaciones.
10. Señalado lo anterior, aduce el actor que los criterios de la CNSC son insuficientes para excluirlo de la convocatoria N° 801 de 2018, sin que la condición médica presentada impida el ejercicio de las funciones establecidas en la Resolución 4124 de 02 de octubre de 2019, por el cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias Laborales, para algunos de los empleos de la planta de personal INPEC, generándose para el actor una afectación irremediable, frente a los derechos del debido proceso, defensa, contradicción, al principio de imparcialidad y legalidad.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 27 de enero de 2020<sup>1</sup>, se notificó su iniciación al **Presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y** en uso de la facultad oficiosa el Despacho vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, para que informaran a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el accionante; de otra parte, la Universidad de Pamplona, sin previa notificación o requerimiento de la instancia, rindió el informe respectivo.

Adicionalmente, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia del 06 de marzo de 2020, se ordenó mediante auto de sustanciación de 18 de marzo de 2020, notificar por el medio más expedito a el Director de **OMNISALUD I.P.S y a la I.P.S MEDCARE**, para que en el término de 48 horas a partir de la notificación, presentaran informe sobre los hechos expuestos que sustentan la supuesta vulneración de los derechos reclamados por el accionante.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### 1. INPEC.

El Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, envió informe de tutela vía electrónica el día 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, invocando los parámetros legales y jurisprudenciales que guían la actuación de la entidad, entre otros el Acuerdo N° CNSC-2018100006186, de 12 de octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso-curso de ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de planta de personal, pertenecientes al régimen específico de carrera del INPEC, que el artículo 10° estipula las causales de exclusión del proceso de selección, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 9°, "*obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*".

Además, señala que frente a la procedencia de la presente acción, esta es un mecanismo transitorio que nace con el fin de amparar los derechos

---

<sup>1</sup> Ver fl. 54 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 57-64 del exp.

fundamentales de los administrados, por tanto al no acreditarse un perjuicio irremediable, el actor cuenta con otros mecanismos eficaces para proteger sus derechos en sede administrativa, ante la Jurisdicción Contenciosa.

Señaló finalmente, que para la entidad no corresponde acceder a lo exigido dentro de esta acción constitucional, solicitando al Despacho la declaración de falta de legitimación por pasiva con desvinculación del INPEC.

## **2. CNSC**

El Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz, en calidad de asesor jurídico de la entidad mediante escrito electrónico de 30 de enero de 2020<sup>3</sup>, allegado a la secretaría del Despacho, arguye que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales para su procedencia, contando el actor con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir la aplicación de pruebas médicas contenidas en los decretos reglamentarios del concurso.

Aunado a lo anterior, el señor John Fredy Gómez Vargas no acredita la imposibilidad de acudir a los mecanismos previstos en la ley en atención a la existencia de un perjuicio irremediable, solicitando declarar improcedente las presentes diligencias al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales.

## **3. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

El Director de la Oficina Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona<sup>4</sup>, aduce a través de informe allegado a la secretaría del Despacho, que teniendo en cuenta las pretensiones del accionante el medio de control utilizado por este resulta ser improcedente.

Además, de los resultados de los electrocardiogramas practicados, se tiene, que cualquier afección cardíaca, de origen, congénita o adquirida, limita el tipo de entrenamiento y funciones a desarrollar en el INPEC, toda vez que se pueden precipitar los síntomas, generar lesiones orgánicas graves y en algunos casos la muerte por disfunción cardíaca o sufrir traumatismos leves que pondrían en riesgo su integridad física.

---

<sup>3</sup> Ver fl. 67-80 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 93-103 del exp.

Las condiciones de riesgo, pueden estar asociadas a pérdidas de conciencia o síncofes, que pueden causar la muerte por caída de altura, teniendo en cuenta las funciones de guardia y custodia.

De igual forma se pone en riesgo la salud del aspirante, al sufrir complicaciones, pues existe la probabilidad de requerir control médico, farmacológico estricto y hasta trasplantes cardiacos o reemplazos valvulares.

Finalmente, se señala que dentro del proceso concursal de carrera administrativa se debe dar cumplimiento a la constitución y a las normas preestablecidas como columna vertebral de los procesos de selección, que son estrictos y taxativos con el fin de garantizar los derechos fundamentales de todos los concursantes.

#### **4. Vinculado-OMNISALUD I.P.S.**

Mediante informe radicado vía electrónica el 18 de marzo del año en curso, el Dr. Carlos Andrés Sierra Mejía en calidad de representante judicial de OMNISALUD S.A presentó informe aduciendo que fue la entidad contratada para realizar valoración médica, de los resultados de las pruebas del actor indica que no le constan, que los dos electrocardiogramas realizados por la I.P.S corresponden a la condición actual del actor, cuyos hallazgos revelaron una alteración, un retardo en la conducción eléctrica del segmento derecho del haz de hiz "bloqueo de rama derecha del haz de hiz", la cual supone una patología cardiaca.

Dichos exámenes, no son errados ya que contienen el mismo resultado con redacción diferente y fueron incorporados según los lineamientos del profesiograma "inhabilidades de salud y seguridad dragoneante 3.0 2017 (página 272 a 274)".

La definición de "Ritmo Sinusal" se refiere a ritmo cardiaco normal, sin alteraciones del ritmo del músculo cardiaco al momento del examen, no refiere a una condición médica per se, no es un resultado diferente en los exámenes, pues, la condición de fondo se mantiene "BLOQUEO COMPLETO DE LA RAMA DEL HAS DE HIZ".

Frente a los exámenes adicionales realizados por el actor, indica que esa I.P.S, no puede emitir concepto alguno, solicitando la declaración de carencia actual de

objeto y desvinculación, por cuanto, frente a esta entidad el tutelante no eleva requerimiento alguno que deba ser atendido.

## 5. I.P.S MEDCARE

No presentó informe sobre los hechos aducidos por el actor, a pesar de haber sido vinculada mediante auto de 18 de marzo de 2020, en cumplimiento a la orden dada por el Tribunal, providencia debidamente notificada al correo electrónico indicado en el portal web.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o demás entidades vinculadas** han vulnerado los derechos fundamentales del señor **JOHN FREDY GÓMEZ VARGAS**, al declararlo NO APTO de conformidad con los resultados de los electrocardiogramas realizados el 11 de mayo y 28 de noviembre de 2019, dentro de la etapa de valoración médica, siendo excluido del proceso de selección dentro de la convocatoria N° 801 de 2018 adelantada por la CNSC.

### 4.2. La acción de tutela.

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

**“ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; **además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente**, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Procedencia de la acción de tutela.**

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en un concurso de méritos se puede advertir que de forma excepcional y especial, resulta ser el medio judicial eficaz con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales, en atención al corto plazo de cada una de las etapas que se surten en el mismo, lo cual exige soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como

es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos.

Al respecto, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia calendada el día 15 de marzo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2011-01917-01, señaló:

“(…)

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>5</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso<sup>6</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia Q11 tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

*Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.*

*De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>7</sup>, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado...”<sup>8</sup>*

De otra parte, en sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional se determinó lo siguiente:

*“... en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

(…)”.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

<sup>6</sup> Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>7</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

En virtud de lo anterior, algunas veces los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Sobre el tema de provisión de empleos a través de concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que lo que se busca es la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública, lo que conlleva a la elección oportuna del concursante que reúne las calidades, que con el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los concursantes y la entidad convocante<sup>9</sup>.

En ese sentido, se concluye que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Para el caso que nos ocupa, considera esta Sede Judicial que la acción de tutela es procedente en razón a que el actor no cuenta con otros medios de defensa judicial que resulten INMEDIATOS, pues si bien el acto mediante el cual se excluyó del concurso de méritos, podría ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es cierto que dicho medio de control no le garantizaría de manera inmediata la protección de sus derechos, teniendo en cuenta cuán avanzada está la convocatoria "Proceso de Selección N° 801 de 2018 -INPEC Asensos".

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-132 de 2018 reafirmó su posición así:

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.*

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-333 de 1998, de fecha julio seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida dentro del expediente T-151427.

*4.11. En materia de tutela la Corte sistemáticamente acude al examen del caso concreto para determinar el grado de eficacia e idoneidad del otro mecanismo de defensa judicial, examina, entre varios aspectos, la naturaleza del otro juicio, los términos para resolver, las pruebas aportadas, la valoración de las mismas, la posibilidad de decretar medidas cautelares, la eventualidad de evitar un perjuicio irremediable, la inminencia y gravedad del mismo, si es menester conceder el amparo transitorio o si es pertinente otorgar la protección definitiva aun cuando exista el otro medio judicial.*

*La enunciación a título de ejemplo de los elementos a considerar en cada caso concreto demuestra que la subsidiariedad de la acción de tutela es un principio que se actualiza con las realidades y las circunstancias vividas por las personas afectadas en sus derechos fundamentales, por lo que resulta imposible elaborar un listado taxativo de eventos en los cuales la acción de tutela pueda ser ejercida contra actos administrativos de carácter impersonal o abstractos.*

Ahora bien, puede ocurrir, que a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

#### **4.4. Debido proceso administrativo.**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con ejecutar el Artículo 121 del mismo texto, en el que se establece que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en

forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."<sup>10</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>11</sup>

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."<sup>12</sup>*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se

---

<sup>10</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Sentencia C-980 de 2010.

determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>13</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>14</sup>.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se**

---

<sup>13</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

**alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.<sup>15</sup>**

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

#### **4.5 Proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de los requisitos médicos exigidos para acceder a cargos públicos.**

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Partiendo de la disposición anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera, así, que excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. Lo anterior, siempre y cuando:

- (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía.
- (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y
- (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.

Adicional al cumplimiento de los presupuestos mencionados, estas medidas deberán ser necesarias e importantes para el desempeño de las funciones propias del cargo. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha concluido que para que un criterio de selección resulte constitucional, debe reunir dos condiciones, a saber:

- (i) ser razonable, es decir, que debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y no puede implicar diferenciaciones injustificadas entre los aspirantes;
- (ii) ser proporcional a los fines para los cuales se establece, esto es, que tenga relación con las labores a desempeñar.

---

<sup>15</sup> C-034 de 2014.

En relación a lo mencionado encontramos la sentencia T-785 de 2013, que en trámite de Revisión resolvió:

*“es viable exigir determinados requisitos, incluso de naturaleza física, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad, con miras –por ejemplo– a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo. (...) Sin embargo, tales requerimientos, para no trasgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a desempeñar, ser razonables y proporcionales, a más de haber sido previamente publicitados”.*

En la Sentencia T-586 de 2017 de la Corte, se resolvieron los casos de cuatro accionantes, tres mujeres y un hombre, quienes fueron excluidos del proceso de selección dentro de la Convocatoria 335 de 2016. La razón de su exclusión tuvo que ver con el incumplimiento de condiciones físicas requeridas dentro del proceso, como se anota a continuación:

*“resulta más que razonable el establecimiento de unos requisitos mínimos y máximos en materia de estatura pues **la función que van a prestar demanda importantes esfuerzos en materia de seguridad, guarda, vigilancia y mantenimiento del orden al interior de un centro penitenciario.** En este orden de ideas, el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido, lejos está de reputarse como exagerado, arbitrario o caprichoso. Con todo, se estima que el requisito exigido por el Acuerdo 563 de 2016 (en materia de estatura), dada la particularidad de las funciones a cargo de los dragoneantes relacionadas con mantener la seguridad, ejercer la custodia y vigilancia de los internos al interior de un centro carcelario es razonable, proporcional y necesario” (negrilla fuera del texto).*

En dicho proveído, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional determinó que no existió vulneración de los derechos de las y el accionante, puesto que quedó demostrado que:

- (i) los candidatos fueron previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía (Resolución 005657 de 2015 y Acuerdo 563 de 2016);
- (ii) el proceso de selección se adelantó en igualdad de condiciones; y
- (iii) la decisión de exclusión de cada uno de los demandantes se tomó con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables, como se vio en detalle para cada uno de los casos.

Contrario lo anterior, en la Sentencia T-798 de 2013, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estudió una tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado “no apto” alegando como causal de inhabilidad para desempeñar el cargo de dragoneante el “trastorno de la conducción eléctrica (bloques y hemobloques completos e incompletos)”, y no permitirle en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen médico.

*“(…) se concluye que al no permitírsele al accionante, en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen a fin de desvirtuar o confirmar la existencia de “Trastornos de la conducción eléctrica (bloqueos y hemobloqueos completos e incompletos)” y, contrario sensu, dejar en firme la declaratoria de “No Apto”, no obstante de haberse advertido la irregularidad en el procedimiento médico [pues no le indicaron la necesidad de retirar los metales del cuerpo], ocasionó, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la vulneración al debido proceso y al derecho de acceder y ejercer un cargo público.*

*No es admisible el argumento esbozado por la entidad accionada, según el cual la práctica de una nueva valoración médica atentaría contra el principio de transparencia del concurso de méritos, toda vez que para esta Sala es claro **que constituye una verdadera violación a ese principio el hecho de no controvertir el resultado médico adverso**, pues se le está dando un valor absoluto al análisis de un procedimiento que al parecer se realizó sin el lleno de requisitos previstos en los protocolos médicos”. (Negrilla fuera de texto)*

De los apartes jurisprudenciales mencionados, se puede concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido constante en determinar que en los casos donde se necesita de requisitos de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos, se deben demostrar criterios proporcionales, razonables y de necesidad, entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer; es decir, la decisión de exclusión del aspirante se debe encontrar justificada en la relación de necesidad que existe entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer<sup>16</sup>.

#### **4.6. Hechos probados**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Informe ELECTROCARDIOGRAMA, imágenes diagnósticas de OMNISALUD de 15 de mayo de 2019, con concepto médico del Dr. Miguel Hernández, especialista en Medicina Interna y Cardiología de la universidad del Bosque<sup>17</sup>, quién anota “ritmo sinusal con bloqueo completo de la rama derecha del haz de his”.
- Informe ELECTROCARDIOGRAMA, imágenes diagnósticas de OMNISALUD de 28 de noviembre de 2019<sup>18</sup>, con concepto médico del Dr. Rómulo Paipilla, especialista en Medicina Interna y Cardiología, quién anota “bloqueo completo de la rama derecha del haz de his”

---

<sup>16</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional T-441 de 17 y T-438 de 2018.

<sup>17</sup> Ver fl. 12 del exp.

<sup>18</sup> Ver fl. 13 del exp.

- Formato de evolución médica ocupacional, en la que registra, solicitud de repetición de EKG, para el 28 de noviembre de 2019, con anotación de bloqueo completo de la rama derecha, recomendándose valoración por cardiología o médico de cabecera<sup>19</sup>.
- Resultado de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, de 21 de diciembre de 2019, CONCLUSIÓN "1. Ventrículo izquierdo morfológicamente normal con función sistólica y diastólica conservada, 2. Planos valvulares normales, insuficiencia tricúspide trival que no permite estimar PsAP<sup>20</sup>"
- Constancia de consulta médica de 23 de diciembre de 2019, ante el Especialista en medicina ocupacional y Medicina del Trabajo, Dr. Jhon Henry Orozco, que anota, sin alteraciones en el examen cardiovascular, sin restricciones para ejercer el cargo laboral<sup>21</sup>.
- Consulta médica en la Clínica de Marly, por parte de la Dra. Ana María Barón, especialista en medicina interna y cardiología, en la que se reporta que el resultado electrocardiográfico no tiene significado patológico<sup>22</sup>.
- Resultados y puntuaciones dadas al señor JOHN FREDY GÓMEZ VARGAS dentro de la convocatoria No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos<sup>23</sup>.
- Registro de Optometría Ocupacional de 05 de noviembre de 2019, efectuada al actor por parte de OMNISALUD I.P.S<sup>24</sup>.
- Registro de Audiometría de 05 de noviembre de 2019, efectuada al actor por parte de OMNISALUD I.P.S.<sup>25</sup>
- Radiografía de Columna, Dorso Lumbar, de 11 de mayo de 2019, efectuada al actor por parte de OMNISALUD I.P.S, dentro de los límites normales<sup>26</sup>.
- Histórico de atenciones dadas por OMNISALUD, consulta general y examen físico practicado al señor JOHN FREDY GOMEZ VARGAS<sup>27</sup>.
- Reclamación del actor elevada ante la CNSC dentro proceso de selección N° 801 de 2018, ascensos pruebas de valoración médica, presentada por el actor el 20 de noviembre de 2019, para cargo de inspector<sup>28</sup>.
- Recibido electrónico del 23 de noviembre de 2019, por parte de la Directora Comercial y Operativa Regional de Omnisalud, quien pone en

---

<sup>19</sup> Ver fl. 14-16 del exp.

<sup>20</sup> Ver fl. 17-18 del exp.

<sup>21</sup> Ver fl. 19-22 del exp.

<sup>22</sup> Ver fl. 23 del exp.

<sup>23</sup> Ver fl. 24-31 exp.

<sup>24</sup> Ver fl. 32-33 del exp.

<sup>25</sup> Ver fl. 34-35 del exp.

<sup>26</sup> Ver fl. 37 del exp.

<sup>27</sup> Ver fl. 38-44 del exp.

<sup>28</sup> Ver fl. 45 y 84 del exp.

conocimiento el procedimiento de reclamaciones en relación al resultado en el examen de ELECTROCARDIOGRAMA<sup>29</sup>.

- Oficio de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se allega respuesta a la reclamación de resultados de la Valoración Médica, por parte del líder del proceso de reclamaciones de la CNSC, en el cual se ratifica la entidad en el estado de NO APTO del aspirante JOHN FREDY GOMEZ VARGAS<sup>30</sup>.
- Cédula de ciudadanía del actor<sup>31</sup>.
- Guía de Orientación al aspirante de la CNSC, dentro del proceso de selección N° 800 y 801, dragoneantes y ascensos<sup>32</sup>.
- Actualización de inhabilidades médicas, para el cargo de dragoneante, efectuado por la Subdirección de Talento Humano, Grupo de Salud Ocupacional, Bogotá año 2017<sup>33</sup>, sistema cardiovascular fl. 260 al 313.
- Actualización de profesiograma por medio del cual el Grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano, realiza la actualización de inhabilidades, para los nuevos aspirantes a Dragoneantes y concurso para ascensos, este documento tiene el objetivo de mitigar el riesgo potencial al que está expuesto el personal a cargo, teniendo en cuenta sus capacidades físicas y competencias cognitivas<sup>34</sup>.

#### 4.7. CASO CONCRETO

En el presente caso, se encuentra que el señor **JOHN FREDY GÓMEZ VARGAS** se inscribió en el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del INPEC y ascensos, dentro de la Convocatoria N° 801 de 2018, postulándose al cargo denominado inspector del INPEC, grado 13, código 4137, siendo excluido del proceso de selección, al resultar "NO APTO" en la instancia de valoración médica realizada por la I.P.S OMNISALUD, institución prestadora contratada por la Universidad de Pamplona en calidad de operadora dentro del concurso de méritos a cargo de la CNSC, lo anterior, con fundamento en los resultados derivados de los Electrocardiogramas realizados el 11 de mayo y 28 de noviembre de 2019.

---

<sup>29</sup> Ver fl. 46 del exp.

<sup>30</sup> Ver fl. 47-50 y fl. 70-71 del exp.

<sup>31</sup> Ver fl. 51 y 85-86 del exp.

<sup>32</sup> Ver fl. 72-80 y 87-95 del exp.

<sup>33</sup> Ver contestación cuaderno 2.

<sup>34</sup> Ver contestación cuaderno 2.

Como se mencionó previamente, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que exigir requisitos médicos y físicos para el cargo de dragoneantes del INPEC no resulta, per se, inconstitucional, siempre y cuando tales requisitos como mínimo sean: (i) razonables, esto es, que no impliquen discriminaciones injustificadas entre los participantes; (ii) proporcionales a los fines para los cuales se establece; y (iii) necesarios, en la medida que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo.

Así mismo, en relación con la aplicación de dichos requisitos, se ha indicado que no vulnera los derechos de los aspirantes en los casos en que: (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

Ahora bien, del caso en estudio contrario a lo expuesto por el tutelante no se vulnera el derecho al debido proceso, defensa, contradicción e imparcialidad, al no autorizarse por parte de la CNSC un tercer ELECTROCARDIOGRAMA por una "entidad imparcial", toda vez, que la I.P.S OMNISALUD, fue contratada por la Universidad de Pamplona en calidad de operadora logística del concurso, con el fin garantizar la transparencia en el proceso.

En cuanto al resultado arrojado por el ELECTROCARDIOGRAMA, sería dable cuestionar el actuar de la CNSC, si esta no hubiera atendido adecuadamente la reclamación **N° 262518674 de 20 de noviembre de 2019**<sup>35</sup> elevada por el accionante con el fin de ser reevaluado, adicionalmente, se observa que en los resultados de fecha 11 de mayo y 28 de noviembre de 2019, se anota por los diferentes especialistas "**bloqueo completo de la rama**", lo que implica una interrupción parcial o total de la corriente de impulsos eléctricos a través de la rama derecha o izquierda del haz de His<sup>36</sup> que según la entidad vinculada OMNISALUD I.P.S puede suponer una patología cardíaca, y, se deben realizar exámenes adicionales para profundizar y así descartar anomalías morfológicas que expliquen este retardo de conducción, por lo anterior, no comparte el

---

<sup>35</sup> Acuerdo CNSC N° 20181000006186 "Artículo 60. atención y respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la valoración médica. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de Valoración Médica SOLO serán recibidas a través de la página de la CNSC. [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados".

<sup>36</sup> Ver: [msdmanuals.com/es/hogar/trastornos-del-corazón-y-los-vasos-sanguíneos/arritmias/bloqueo-de-rama](http://msdmanuals.com/es/hogar/trastornos-del-corazón-y-los-vasos-sanguíneos/arritmias/bloqueo-de-rama) MANUAL MSD\_Versión para público general. Concepto de Por L. Brent Mitchell , MD, Libin cardiovascular Institute of Alberta, University of Calgary Última revisión completa nov. 2017.

Despacho los argumentos señalados por el actor quien sostiene que los exámenes practicados por los especialistas de la I.P.S OMNISALUD, son inexactos imprecisos o errados, pues su variación como bien lo anotó la I.P.S OMNISALUD, dentro del informe presentado el 18 de marzo del año en curso, obedecen a un mero cambio de redacción.

Adicionalmente, el señor JOHN FREDY GÓMEZ VARGAS, pretende controvertir o cuestionar los ELECTROCARDIOGRAMAS realizados en la I.P.S OMNISALUD a través de un ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO realizado, el 21 de diciembre de 2019 en el Instituto de Diagnóstico Médico - IDIME S.A -, el cual resulta ser **DIFERENTE** a los practicados según las directrices de la guía de valoración médica para las convocatorias N° 800 INPEC DRAGONEANTES y N° 801 de 2018 – INPEC ASCENSOS, que pretende analizar la aptitud médica y psicofísica general del ser humano para desempeñar una actividad específica.

En cuanto al cargo de falta de sustento científico especializado, que permita establecer las condiciones adecuadas para el cumplimiento de las funciones del cargo al cual aspiró el accionante, el Despacho advierte, que de las pruebas allegadas mediante el informe presentado por la Universidad de Pamplona<sup>37</sup>, “Actualización de Inhabilidades Médicas, Dragoneante, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, Subdirección de Talento humano, Grupo de Salud Ocupacional, Bogotá D.C, 2017”, se prueba la existencia de inhabilidades de salud y seguridad<sup>38</sup>, entre las cuales se encuentran las afecciones del sistema cardiovascular; así mismo, como bien se anota por el accionante a folio 8 del expediente, las actividades que debe desempeñar un Inspector INPEC, Grado 13, Código 4137, en general se encuentran encaminadas a **guardar el orden, seguridad, disciplina, custodia y vigilancia** de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, a cargo del Instituto adoptando medidas de

---

<sup>37</sup> Ver cuaderno 2 del exp.

<sup>38</sup> Ver página 260 y siguientes, “Informe de actualización de Inhabilidades Médicas, Dragoneante, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, Subdirección de Talento humano, Grupo de Salud Ocupacional, Bogotá D.C, 2017”

prevención y corrección entre otros, estado debidamente justificada<sup>39</sup> la inhabilidad por “TRANSTORNOS DE LA CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CARDIACA”<sup>40</sup> así:

JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD
La actividad física puede desarrollar la aparición de arritmias en el personal que presenta este antecedente médico, generando condiciones de riesgo porque pueden asociarse a pérdidas de conciencia o síncope, que a la vez pueden producir caída de alturas en las garitas donde deben desarrollar parte de su función de guardia y custodia.

De igual forma se aduce por la Subdirección de Talento humano, Grupo de Salud Ocupacional de Positiva, que si bien como en el caso del actor, algunas arritmias son asintomáticas o sin significado patológico como lo anota la Dra. Ana María Barón, médica internista de la Clínica de Marly<sup>41</sup>, estos trastornos de la conducción eléctrica cardiaca son asociados a eventos adversos como, *trombos en el corazón, embolismo o accidentes cerebrovasculares que en algunos casos pueden producir insuficiencia cardiaca o muerte súbita*, de tal forma, que si la entidad accediera a calificar como APTO al actor y lo vincula como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, estaría exponiéndolo de forma innecesaria al someterlo a un entrenamiento riguroso que puede poner en riesgo su integridad física por aumento en la sintomatología del cuadro inicial presentado, lesiones, o posible disfunción cardiaca con complicaciones, argumento anterior puesto oportunamente en conocimiento al señor JHON FREDY GÓMEZ VARGAS, mediante oficio de 10 de diciembre de 2019<sup>42</sup>.

Finalmente, **las causales de exclusión** dentro de la Convocatoria N° 800 de 2018 INPEC DRAGONEANTES y N° 801 de 2018 – INPEC ASCENSOS, fueron puestas en conocimiento previo del actor mediante **Acuerdo N° CNSC-20181000006186 de 12 de octubre de 2018** “*Por el cual se establecen las reglas del concurso-curso ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de*

---

<sup>39</sup> El profesiograma se constituyó en la herramienta para examinar la aptitud de los aspirantes al cargo ofertado, desde la perspectiva de la salud ocupacional, esto es, no sólo como la vía para prevenir el origen de lesiones y enfermedades ocasionadas por las labores y condiciones del trabajo, sino también como el instrumento para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones. Además, la importancia de cumplir con las citadas exigencias radica en el hecho de que el cargo de dragoneante es considerado como una actividad de alto riesgo, lo que demanda una rigurosa capacidad psicofísica en los candidatos.

<sup>40</sup> Ver fl. 272 del “Informe de actualización de Inhabilidades Médicas, Dragoneante, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, Subdirección de Talento humano, Grupo de Salud Ocupacional, Bogotá D.C., 2017”

<sup>41</sup> Ver fl. 23 del exp.

<sup>42</sup> Ver fl. 47-50 del exp.

personal pertenecientes al régimen específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC-", en el numeral 9°:

(...)

**ARTÍCULO 10°.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
6. Cometer intento o fraude en alguna de las etapas del Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Valoración Médica.
9. Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica.
10. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.
11. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico-Atlética y en la Valoración Médica.
12. No presentarse al Curso de Capacitación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
13. No superar el Curso de Capacitación.
14. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
15. Haber sido sancionado en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.
16. Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
17. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección.
18. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Dicho acuerdo, norma marco para direccionar el concurso, como así a bien se tiene en el numeral 6° párrafo del acuerdo mencionado, que anota:

**PARAGRAFO:** El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

De la sustentación probatoria y fundamentos normativos invocados, este Despacho encuentra que la CNSC actuó de conformidad con las reglas establecidas jurisprudencialmente, en la medida en que las pautas de aptitud psicofísica exigidas a los participantes de la Convocatoria No. 801- INPEC ASCENSOS- son compatibles con la finalidad de los cargos ofertados y se ajustan a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues, no implica discriminaciones injustificadas entre los aspirantes y existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.

Adicionalmente, el criterio de exclusión del actor se fundamentó en una inhabilidad resultado de un estudio técnico efectuado por la ARL Positiva, entidad con experticia en salud ocupacional, que estableció previamente en el profesiograma, Resolución N° 002141 del 09 de julio de 2018 "Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneantes, versión 3 para los empleos de Inspector Jefe".

De manera que los argumentos esgrimidos por el accionante carecen de objetividad y sustento, pues de lo analizado dentro del plenario es posible colegir que el aspirante tenía pleno conocimiento de cómo se desarrollarían las fases y demás etapas del concurso meritocrático, que son de obligatorio acatamiento tanto para todos los participantes, como para la Administración.

Así las cosas, habrá de negarse la presente acción constitucional, en la medida en que no se observa una vulneración o afectación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, ya que la entidad (CNSC) actuó conforme lo dispone la norma rectora de dicha convocatoria (Acuerdo 20181000006186 de 12 de octubre de 2018), en la medida en que el motivo de la exclusión del concurso de méritos del actor, señor JHON FREDY GÓMEZ VARGAS, no fue por capricho de la administración, obedeció a los resultados de los exámenes practicados, los cuales no cumplieron con los requisitos exigidos por la OPEC al momento de valoración médica<sup>43</sup>.

Finalmente, el despacho dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, la desvinculación de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, **I.P.S MEDCARE** y a la **I.P.S OMNISALUD**, por cuanto no se evidencia respecto de las mismas vulneración de alguno de los derechos aducidos por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: NIÉGASE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN FREDY GÓMEZ VARGAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCÚLESE** del presente asunto al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a la **I.P.S**

---

<sup>43</sup> Artículo 119, literal C, del artículo 143 del Decreto 407 de 1994. “**ARTICULO 119. REQUISITOS.** Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos:  
(...)

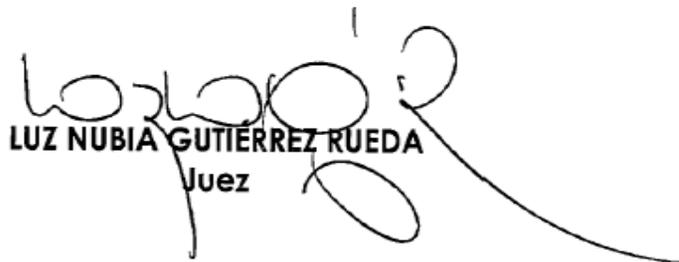
8. *Obtener certificados de aptitud médica y psicofísica expedidos por la Caja Nacional de Previsión Social o su equivalente.*

**MEDCARE** y a la I.P.S **OMNISALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a las entidades vinculadas, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez